

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00310 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la demandada *Lucero Riaño*, contra el auto del 3 de marzo de 2020, dictado dentro de la demanda declarativa promovida por *Álvaro Correa Porras* y *Blanca Gladys Bonilla*, actuando en nombre propio, y como representantes del menor *Gerson Andrés Correa Bonilla*, y *Diana Marcela Correa Bonilla*, contra *Alexander Monroy Ramos*, *Edilberto Alipio Nova*, *Transportes Rápido Pensilvania S.A.*, *Andrés Felipe Muñoz Romero*, *Lucero Riaño*, *Cooperativa de Transportadores El Oasis Guajiro Ltda – Oasiscope Ltda* y *Axa Colpatria Seguros S.A.*

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se aceptó el desistimiento de las pretensiones presentadas por la parte actora, frente a los accionados *Alexander Monroy Ramos* y la *Cooperativa de Transportadores El Oasis Guajiro Ltda – Oasiscope Ltda*.

2. Consideró la recurrente, equivocada la decisión de aceptar el desistimiento frente a la empresa de transporte, dada su responsabilidad solidaria, refiriendo que dicha compañía ostenta la calidad de litisconsorte necesario, por ser la guardiana de la actividad desplegada con el vehículo interviniente en el accidente objeto de este proceso; igualmente señaló, que dicha sociedad fue quien tomó la póliza de seguro n° 8001058838, expedida por *Axa Colpatria Seguros S.A.*, motivo por el que debe continuar vinculada.

3. Los demás intervinientes guardaron silencio dentro del término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad la revisión de una providencia por el mismo funcionario que la dictó, y de acuerdo con ello, establecer la legalidad de la decisión, de tal manera que si es contraria a derecho deberá ser revocada o modificada, y de lo contrario, se ratificará.

2. Examinada la situación fáctica y los elementos de juicio aportados, se advierte, que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se advierte irregularidad en la decisión atacada, ni error jurídico.

2.1. Sobre el desistimiento de las pretensiones, el inciso 1° artículo 314 del Código General del Proceso, establece que, “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento

se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. [...]”

De acuerdo con el citado marco normativo, y dado que en este asunto todavía no se había dictado sentencia, resultaba procedente aceptar el desistimiento presentado, por lo que no se percibe error en este punto.

2.2. Respecto a la calidad de litisconsorte necesario de la *Cooperativa de Transportadores El Oasis Guajiro Ltda – Oasiscope Ltda*, impone señalar, que al tenor del inciso 1º precepto 61 del ibídem, dicha figura procesal se presenta, “[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos [...]”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso, no confluyen los elementos legalmente establecidos para considerar a la citada empresa de transporte como litisconsorte necesario, por cuanto no es indispensable su comparecencia para poder resolver la instancia.

No puede olvidarse, que la acción promovida se relaciona con un caso de responsabilidad civil extracontractual, y por consiguiente, los accionantes que comparecen como víctimas, no se encuentran bajo los condicionamientos de la norma transcrita, por lo que podrán convocar a todos a quienes estime tienen la obligación de indemnizarlos, o solo a uno de ellos; puesto que de acuerdo con el precepto 60 ibídem, participan de un litisconsorcio facultativo.

2.3. Finalmente cabe señalar, que la desvinculación de la *Cooperativa de Transportadores El Oasis Guajiro Ltda – Oasiscope Ltda*, no tiene la virtualidad de afectar el llamamiento realizado a *Axa Colpatria Seguros S.A.*, sin que dicha actuación procesal tampoco restrinja el derecho que tienen los demandantes de desistir de las pretensiones frente a la mencionada empresa de transporte.

3. Por lo anteriormente expuesto, no hay lugar a revocar el auto cuestionado.

4. Respecto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se advierte que éste resulta improcedente, toda vez que la aludida providencia no es susceptible de dicho medio impugnativo, al no encontrarse aterrizado en el artículo 321 ibídem, ni en norma especial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Se Subraya.

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el auto del 3 de marzo de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por :

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b94ee7572c92c491ed32c04ccc8982307c197ac95ad99d9065a7ac834e4b0863

Documento generado en 21/07/2020 10:05:35 p. m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00310 00

1. Tener en cuenta que la citación para la notificación personal enviada al llamado en garantía *Seguros del Estado S.A.* (folios 61-64), resultó positiva.

2. Toda vez que el 7 de julio de 2020, se radicó poder conferido por el llamado al abogado Daniel Alejandro Arenas Rojas, se requiere a la llamante que en el término de cinco (5) días, acredite a través del correo electrónico j32cctobta@cendopj.ramajudicial.gov.co, las gestiones de notificación por aviso adelantadas frente a *Seguros del Estado S.A.*, so pena de tenerla enterada por conducta concluyente.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c303c2badc0dea00f1f347cd879bb8135cc1c53682d5fbba0b4a936641b2c495

Documento generado en 21/07/2020 09:56:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00161 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva formulada por *Scotiabank Colpatria S.A.*, contra *Javier Calderón Moreno*; se observa que el poder conferido al abogado *Facundo Pineda Marín*, no cumple con los requisitos de precisión y claridad establecidos en el inciso 1° artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto en dicho documento no se incluyó la obligación n.º 5549332000126858, impidiéndole a dicho profesional del derecho reclamar el pago de los rubros derivados de tal crédito, por no estar facultado para ello.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado, debiéndolo también remitir a la dirección electrónica del ejecutado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a39a36690f31e08dcf4567809098f4b71a3efa8d42d1e52acf0737912b8f21

Documento generado en 21/07/2020 09:53:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00168 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta, que dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia del covid-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Leonor Stella Puentes Osorio*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague al *Grupo Factoring de Occidente S.A.S.*, respecto del pagaré aportado, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$940`875.000, por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 1° de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. Los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 12 de abril de 2019 al 30 de noviembre de 2019, a la tasa del 21.7% efectivo anual.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada *María del Pilar Giraldo León*, como apoderada de la demandante *Grupo Factoring de Occidente S.A.S.*, en los términos del poder conferido

QUINTO: Dése el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ebe3b2178a0faa4b5c47cc618fb1920d4c9387e79de4eda63ce1d964ba0dea4

Documento generado en 21/07/2020 09:44:09 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00170 00

En razón de cumplir la demanda los requisitos legales establecidos, y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, y con apoyo en los preceptos 430 431 ibídem, es procedente librar mandamiento de pago.

Téngase en cuenta, que dadas las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, para garantizar el acceso a la administración de justicia durante la pandemia del covid-19, no es necesario allegar con la demanda el original del título base de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a *Jair Alexander Olave Calderón*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Freddy Antonio Rincón Torres*, respecto de la letra de cambio n.º 1, la suma de \$ 189`000.000., por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir, el 5 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar al demandado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Daniel Jaimes Rubiano, como apoderado del demandante *Freddy Antonio Rincón Torres*, en los términos del poder conferido

QUINTO: Dése el aviso previsto en el art. 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76bac22d18525924568eba53eed68b7bd66e4c97c5ae356474d7381154ccc769

Documento generado en 22/07/2020 01:53:22 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00172 00

Revisada la anterior demanda declarativa especial de división formulada por *Julie Lizbeth Ascencio Machuca*, contra *Isabel Bejarano de Gutiérrez*; se percibe el incumplimiento de los algunos requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, y disposiciones complementarias del mismo ordenamiento.

En efecto, teniendo en cuenta, que se pretende la división material o la venta en pública subasta de un inmueble, debe aportarse la prueba de la calidad de condueña de la demandada.

No obstante se allegó el certificado de tradición del predio, ahí solo aparece como propietaria la accionada *Isabel Bejarano de Gutiérrez*; siendo pertinente anotar, que la promesa de compraventa anexada, no es título que jurídicamente pruebe la propiedad, porque la misma solo implica una obligación de hacer, que se concreta a la celebración del contrato prometido.

Igualmente el dictamen aportado deberá complementarse, en el sentido de determinar “[...] *el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. [...]*”; además, deberá especificar si quedan áreas comunes que impliquen la constitución de propiedad horizontal.

Finalmente, se tendrá que informar el correo de notificación de la convocada (numeral 10° artículo 82 del Código General del Proceso), debiendo remitir copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a tal dirección electrónica, según lo establece el precepto 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado, debiéndolo también remitir a la dirección electrónica del ejecutado (artículo 6° del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00fc4cb3ffc78574c69fb74d00750269937ad10604d3b7c8dc33d74fdddefd0b

Documento generado en 21/07/2020 09:38:12 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00175 00

Revisada la anterior demanda declarativa formulada por *Carlos Julio Rodríguez* y *Miryam Yolanda Castillo Díaz*, contra *Jaime Muñoz Toledo*, en condición de propietario del establecimiento de comercio *Industrias Metálicas Jaime Muñoz y Seguros del Estado S.A.*; se advierte el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que se deberán aclarar las pretensiones, en el sentido de precisar bajo qué circunstancia solicita la devolución y/o restitución del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria 50C-1179554, teniendo en cuenta que según la anotación n.º 15 del certificado de tradición, el mismo le pertenece a terceros, mas no al demandado *Jaime Muñoz Toledo*.

Aunado a lo anterior, tendrán que detallar los rubros que componen el monto de \$80`000.000., pretendido por concepto de frutos civiles, tal y como lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de conformidad con el precepto 90 del estatuto procesal, se inadmitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de adjuntar copia para el archivo y traslado (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b116d537f3692852ef819a60556af843ce504059688a121a65a1468a1091fe
30**

Documento generado en 21/07/2020 09:33:09 p.m.